



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(006)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. Competencia:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*” (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Cargos formulados por la presunta infracción ambiental
 - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - 3.3. Estudio de los cargos establecidos y las pruebas allegadas en el expediente sancionatorio
4. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada
5. Levantamiento de la medida preventiva
6. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante queja verbal presentada por el señor Benjamín Pame ante el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones), se indicó que se estaba realizando una afectación a los recursos naturales en el sector denominado “El Pilar de Ana María” por el señor Teodoro Paz.

SEGUNDO: Que conforme a lo anterior, el día 27 de abril de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones procedió a realizar un recorrido de prevención, vigilancia y control en la Cuenca del Río Digua, sector El Pilar de Ana María, Vereda La Elsa, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua, en compañía del señor Benjamín Pame, con el objeto de atender su queja. En dicho recorrido se encontró la socola de un lote de terreno de aproximadamente una y media hectáreas (1 y ½ hectáreas), con la cual se afectó un bosque secundario en formación con una antigüedad aproximada de diez a doce (10 a 12) años, y el anillado de aproximadamente cien (100) árboles, actividades con las que se afectaron especies como Siete Cueros, Mortiños, Coronillos, Guamos, Balsos, Lianas, entre otros, como consta en el registro fotográfico que se encuentra en los folios 4 y 5 del expediente.

TERCERO: El administrador del PNN Farallones impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de socola al señor Teodoro Paz el día 03 de mayo de 2010, la cual fue notificada por edicto el día 26 de mayo de 2010.

CUARTO: De acuerdo al mapa de ubicación geográfica del área objeto de investigación emitido por el Sistema de Información Geográfica del PNN Farallones, se puede constatar que el lugar de la presunta infracción se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones como consta en el folio 61 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 30 de julio de 2010 en la Cuenca del Río Digua, sector El Pilar de Ana María, Vereda La Elsa, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua, se constató que se suspendió la actividad.

SEXTO: El administrador del PNN Farallones aperturó investigación en contra del señor Teodoro Paz mediante el Auto N° 057 del 02 de agosto de 2010, el cual fue notificado personalmente al señor Teodoro Paz el día 15 de octubre de 2010.

SEXTO: El día 18 de julio de 2011 el administrador del PNN Farallones formuló cargos en contra del señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, mediante el Auto N° 026.

Los cargos formulados fueron:

- a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías; vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- b) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

SÉPTIMO: El día 04 de agosto de 2011 se visitó el sector El Pilar de Ana María, Vereda La Elsa, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua, con el objeto de hacer entrega de la citación para notificación del Auto N° 026 del 18 de julio de 2011 al señor Teodoro Paz Gómez, sin embargo no se encontró a nadie en el lugar, por lo cual se procedió a visitar la residencia de la señora Elizabeth Paz Gómez en calidad de hermana del señor Teodoro, a quien se entregó dicha citación.

OCTAVO: Que el Auto N° 026 del 18 de julio de 2011 *“Por medio del cual se formulan cargos contra el señor Teodoro Paz Gómez”*, el cual está identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, se notificó por edicto el día 22 de Agosto de 2011, teniéndose que el señor Teodoro Paz Gómez no presentó descargos.

NOVENO: El Jefe de Área Protegida del PNN Farallones aperturó el período probatorio mediante el Auto N° 103 del 25 de septiembre de 2012, el cual fue notificado por edicto el día 06 de noviembre de 2012, luego de haber sido entregada la citación para notificación el día 12 de octubre de 2012.

DÉCIMO: Que el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones remitió al Director Territorial Pacífico el concepto técnico del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Teodoro Paz Gómez, el día 30 de septiembre de 2013.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Parques Nacionales Naturales de Colombia – Consideraciones

Que el 17 de Enero de 1959 se expidió la Ley 2 de 1959 sobre *Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*, que en su artículo 13 creó los Parques Nacionales Naturales en Colombia y definió ciertas conductas prohibidas en los mismos, así:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental:

2) Mantener la diversidad biológica;

3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el Acuerdo 069 de Octubre de 2000 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali*” consagra en el artículo 37 frente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

ARTÍCULO 37: Parque Nacional Natural Farallones de Cali. *Corresponde al área con valores naturales excepcionales, reservada y declarada como tal, mediante la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales a que se refiere el Decreto Ley 28 de 1974.*

De acuerdo con los límites establecidos por la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali incluye la porción occidental del Municipio de Santiago de Cali, limítrofe con los Municipios de Jamundí, Buenaventura y Dagua.

(...)

PARÁGRAFO 2: *El Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es para todos los efectos legales un determinante del presente Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley.*

El manejo y ordenamiento ambiental del Parque se hará, de acuerdo con el Plan preparado para tal fin por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Regional Suroccidente, dando aplicación a las ampliaciones, modificaciones y actualizaciones que se le hagan durante la vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Que en el artículo 427 del Acuerdo ibídem se señala:

ARTÍCULO 427: Área De Manejo Del Parque Nacional Natural Farallones De Cali. *No se permite el desarrollo de ninguna actividad ni ocupación diferente a las señaladas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, a las normas que lo reglamenten o complementen y al Plan de Manejo del Parque elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el **Plan de Manejo del PNN Farallones** adoptado por la **Resolución N° 049 del 26 de Enero de 2007** estableció varios objetivos de conservación, entre los cuales se tiene:

- Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el área protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del Valle del Cauca.
- Mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones, que hacen parte de las Provincias Biogeográficas del Chocó y Norandina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna.
- Mantener ambientes naturales en el Parque Nacional Natural Farallones, que permitan la coexistencia armoniosa con culturas materiales y vivas.
- Proteger las bellezas escénicas de la formación Farallones, su particularidad altitudinal y su valor geomorfológico.

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- “(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque”.

Que una vez surtido el trámite del proceso sancionatorio debidamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

El artículo 40 de la Ley 1333 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez se indica en esta norma que estas sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CARGOS FORMULADOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, profirió el Auto N° 026 del 18 de Julio de 2011, en el cual se formularon cargos en contra del señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali.

Los cargos formulados por el despacho con relación a los hechos materia de la presunta infracción, fueron los siguientes:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- b) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

3.2. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

3.2.1. Por la administración

3.2.1.1. Pruebas ordenadas por la administración

Mediante el Auto N° 103 del 25 de Septiembre de 2012 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, en breve

Prueba testimonial al señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali como investigado en el presente proceso sancionatorio ambiental, con el objeto de tomar su versión de los hechos, la cual se ordenó en el artículo 2 del Auto N° 103.

Presentación de documentos prediales por el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, con el objeto de aclarar la situación jurídica del mencionado señor con relación al predio donde se está realizando la presunta infracción ambiental, la cual se ordenó en el artículo 3 del Auto N° 103.

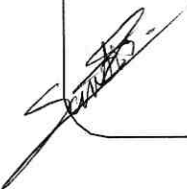
Demostración de la capacidad socioeconómica del presunto infractor mediante solicitud elevada al señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, la cual se ordenó en el artículo 4 del Auto N° 103.

Realización de una visita ocular al lugar de ejecución de las presuntas infracciones ambientales para verificar el estado actual de las actividades, la identificación de la flora afectada, y captura de datos en general por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la cual se ordenó en el artículo 5 del Auto N° 103.

Realización de un concepto técnico por medio del cual se indique el posible daño ambiental causado a los recursos naturales del PNN Farallones debido al desarrollo de presuntas infracciones por el señor Teodoro Paz Gómez, la cual se ordenó en el artículo 6 del Auto N° 103.

3.2.2. Por el investigado:

El señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali no presentó descargos frente a los cargos formulados en el Auto N° 103 del 25 de Septiembre de 2012 *“Por medio del cual se abre período probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Teodoro Paz, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali”*, no habiendo entonces solicitud de práctica de pruebas por el investigado.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.3. Pruebas practicadas

3.2.3.1. Por la administración

- i. Concepto técnico por medio del cual se estudian los impactos ambientales generados por el desarrollo de presuntas infracciones por el señor Teodoro Paz Gómez, mediante concepto técnico N° 0010-PNN-FAR-2013.
- ii. La diligencia testimonial ordenada en el artículo 2 del Auto N° 103 del 25 de septiembre de 2012 no se pudo realizar por la no comparecencia del señor Teodoro Paz a la diligencia.

3.2.3.2. Por el investigado

- i. No hubo conforme a la no presentación de descargos.

3.2.3.3. Demás pruebas presentes en el proceso

- i. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- ii. Mapa de ubicación geográfica.
- iii. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 27 de Abril de 2010.
- iv. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 30 de Julio de 2010.
- v. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso sancionatorio, el cual fue presentado por el señor Teodoro Paz Gómez en el momento de la notificación del auto de apertura de investigación.
- vi. Cédula de ciudadanía del señor Teodoro Paz Gómez presentada por él en el momento de la notificación del auto de apertura de investigación.

3.3. ESTUDIO DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

3.3.1. Estudio del cargo 1: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

En primer lugar, se procede a definir los verbos rectores en este cargo, atendiendo a su tenor literal, siendo el referente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (www.rae.es):

- **Talar.** (Quizá del germ. *tālōn; cf. a. al. ant. zâlōn, robar, arrebatat).

1. tr. Cortar por el pie una masa de árboles.

- **Socular.**

1. tr. Col., C. Rica, Ec., Hond. y Nic. desmontar (ll cortar árboles o matas).

- **Entresacar.**

(...)

2. tr. Aclarar un monte, cortando algunos árboles, o espaciar las plantas que han nacido muy juntas en un sembrado.

- **Rozar.** (Del lat. vulg. *ruptiāre).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. tr. Limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, bien para que retoñen las plantas o bien para otros fines.

2. tr. Cortar leña menuda o hierba para aprovecharse de ella.

Teniendo clara la definición de los verbos rectores, se sigue el estudio de las actividades efectuadas por la parte accionada, para determinar si existió algún tipo de las conductas descritas en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ya definidas.

En primer lugar, se debe mencionar que en el informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control efectuado por el Grupo Operativo del PNN Farallones efectuado el día 27 de abril de 2010, se indica con precisión que en recorrido realizado en la Cuenca del Río Digua, sector El Pilar de Ana María, Vereda La Elsa, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua se encontró la socola de un lote de terreno de aproximadamente una y media hectáreas (1 y ½ hectáreas), con la cual se afectó un bosque secundario en formación con una antigüedad aproximada de diez a doce (10 a 12) años, y el anillado de aproximadamente cien (100) árboles, actividades con las que se afectaron especies como Siete Cueros, Mortiños, Coronillos, Guamos, Balsos, Lianas.

Mediante una revisión integral de las pruebas recaudadas en el expediente, se encuentran ilustraciones fotográficas donde se evidencia la socola (desmonte o corte de árboles o matas) mencionada en el informe de recorrido mencionado en el párrafo anterior, en los folios 4 y 5.

Ahora bien, debe indicarse que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control efectuado por el Grupo Operativo del Parque el día 30 de julio de 2010, se encontró que la socola efectuada presuntamente por el señor Teodoro Paz se encontraba en el mismo estado, hecho por el cual se determinó que el mencionado señor acató la medida preventiva de suspensión de actividades de socola ordenada mediante acta de imposición de medida preventiva.

Frente a este punto, el concepto técnico presentado por el equipo del PNN Farallones realizado luego de la visita técnica efectuada el día 13 de Abril de 2013, indica:

*“La visita técnica para la recolección de información e identificación de los impactos ambientales ocasionados por la realización de actividades prohibidas (según Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, artículo 30 numerales 4, 8 y 12) como socola de un lote de terreno de aproximadamente 1,5 Has, afectando bosque secundario y en formación de una antigüedad aprox de entre 10 y 12 años, se realizó el 13 de abril de 2013, observando que el señor **TEODORO PAZ** suspendió todo tipo de actividades y el área se encuentra en proceso de regeneración natural con una antigüedad aproximada de 2 años **Ver Fotos N° 1 a 8**, también se evidenció la presencia de rastrojos altos, además del crecimiento de Sp como Mortiño, Balsos, Guamos, Carachosos entre otros”.*

De esto se coligen dos situaciones, en primer lugar se tiene que efectivamente el señor Teodoro Paz desmontó una y media hectáreas (1 y ½ hectáreas), afectando un bosque secundario en formación con una antigüedad aproximada de diez a doce (10 a 12) años, y el anillado de aproximadamente cien (100) árboles, actividades con las que se afectaron especies como Siete Cueros, Mortiños, Coronillos, Guamos, Balsos, Lianas, y en segundo lugar, que el mencionado señor acató la suspensión de dicha socola, evitando en ese sentido incurrir en la agravación de responsabilidad consagrada en el ordinal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Frente al impacto alcanzado por la socola, el concepto técnico apunta:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La adecuación del terreno para zocola en bosque secundario y el anillado de árboles ha producido efectos adversos en diferentes elementos ambientales, considerándose que las afecciones son totalmente negativas para los diversos servicios ecosistémicos que ofrece el área protegida, dada la modificación en el uso del suelo, la pérdida de la cobertura vegetal, la modificación del paisaje, los cambios (físico químicos) en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efectos negativos (impactos) ocurren por la alteración acelerada y sin manejo en los diferentes componentes de los ecosistemas afectados.

(...)

De conformidad con los resultados obtenidos en la matriz, información válida para la interpretación de las afectaciones ambientales y posterior elaboración del concepto técnico, se puede concluir lo siguiente:

La afectación por Zocola de un lote de terreno de aproximadamente una y media Has, en bosque secundario y en formación de una antigüedad aproximadamente de entre 10 y 12 años, presenta un total de 36 afectaciones directas sobre siete componentes ambientales; donde las acciones antrópicas como ampliación de la frontera agrícola, Adecuación del terreno (Limpieza, descapote, rocería, tala, zocola), anillado de árboles, son las que originan mayores impactos. La cobertura vegetal es eliminada, exponiendo el suelo a las condiciones climáticas (lluvia, el viento, radiación, etc.); facilitando la presencia de plagas y enfermedades, y el desplazamiento de fauna silvestre y pérdida de especies nativas, también incrementando los procesos de escurrimiento de los suelos, generando graves problemas erosivos y de sedimentación.

Así, para la administración este cargo queda establecido y probado debidamente.

3.3.2. Estudio del cargo 2: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Este cargo se formuló bajo la consideración de que la realización de la socola en una y media hectáreas (1 y ½ hectáreas), con la cual se afectó un bosque secundario en formación con una antigüedad aproximada de diez a doce (10 a 12) años, y el anillado de aproximadamente cien (100) árboles, actividades con las que se afectaron especies como Siete Cueros, Mortiños, Coronillos, Guamos, Balsos, Lianas, genera la afectación significativa del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones por ser acciones que van en contravía directa con los objetivos de creación del PNN Farallones, además de las actividades permitidas y los objetivos de conservación definidos en el Plan de Manejo del área protegida.

El Plan de Manejo del PNN Farallones adoptado por la Resolución N° 049 del 26 de Enero de 2007 estableció varios objetivos de conservación, entre los cuales se tiene:

- Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el área protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del Valle del Cauca.
- Mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones, que hacen parte de las Provincias Biogeográficas del Chocó y Norandina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna.
- Mantener ambientes naturales en el Parque Nacional Natural Farallones, que permitan la coexistencia armoniosa con culturas materiales y vivas.
- Proteger las bellezas escénicas de la formación Farallones, su particularidad altitudinal y su valor geomorfológico.

A su vez, en dicho plan se estableció la zonificación de manejo del área protegida (página 259 y siguientes), definiéndola como: “(...) el proceso de subdivisión del área protegida con el propósito de

S. G. A. B.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizar un manejo adecuado hacia el logro de los objetivos de conservación. Estas zonas son evaluadas en función de sus potencialidades y limitaciones, con el fin de identificar la intención de manejo de cada una de ellas, así como su tolerancia a intervenciones del hombre” en cumplimiento del artículo 18 del Decreto 622 de 1997 que establece:

“Artículo 18. La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá comprender:

1. En los parques nacionales naturales:

- a. Zona intangible;
 - b. Zona primitiva;
 - c. Zona de recuperación natural;
 - d. Zona histórico cultural;
 - e. Zona de recreación general exterior;
 - f. Zona de alta densidad de uso;
 - g. Zona amortiguadora.
- (...)”

Que de acuerdo al Plan de Manejo se encuentra que el sector objeto de este proceso sancionatorio se encuentra en la **Zona de Recuperación Natural** (pág. 264) entendida como la “zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica” (pág. 259).

Que para cada una de las zonas de manejo definidas se determinaron los usos posibles (generales), y por cada uno de ellos, las actividades que se pueden desarrollar, estableciendo para el caso de la zona de recuperación natural lo siguiente:

ZONA DE MANEJO	USOS GENERALES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALES
Zona de recuperación natural	Recuperación Investigación Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> a. Conservación: <ul style="list-style-type: none"> – Reforestación con especies nativas para programas de restauración ecológica. – Aislamiento para favorecer sucesiones vegetales y permitir la restauración natural del ecosistema. – Enriquecimiento: plantaciones de especies nativas para acelerar procesos de regeneración natural. b. Investigación científica: <ul style="list-style-type: none"> – Investigación básica en flora y fauna. c. Educación técnica y ambiental: <ul style="list-style-type: none"> – Salidas de reconocimiento. – Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. – Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. – Interpretación ambiental de senderos. d. Divulgación: <ul style="list-style-type: none"> – Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. e. Recuperación: <ul style="list-style-type: none"> – Rehabilitación de predios con grado de deterioro. – Reintroducción de especies focales.

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este punto, es claro que con las actividades de zocola y anillado de árboles efectuadas por el señor Teodoro Paz Gómez se vulneran los objetivos de conservación del PNN Farallones establecidos en su Plan de Manejo.

De otro lado, este despacho considera que el concepto técnico ambiental presentado por el equipo del PNN Farallones demuestra la adecuación de este cargo, pues señala los diferentes impactos de la actividad dañosa del ambiente del PNN Farallones que efectuó el señor Paz:

Los impactos ambientales generados se presentan por la alteración, tanto positiva como negativa, de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio. Es evidente que el primer impacto negativo es visual, ya que lo que se encontró en el predio no es propio de un Parque Nacional Natural Área Protegida de manejo especial, declarada con fines encaminados netamente a la conservación de los recursos naturales.

En este predio las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la biodiversidad de la fauna, la flora, el suelo, bosque, es así como el impacto está dado por la adecuación de un lote de terreno para zocola que consiste en la eliminación del sotobosque dentro del bosque natural para el establecimiento de cultivos pastos o bosques protectores productores.

La adecuación del terreno para zocola en bosque secundario y el anillado de árboles ha producido efectos adversos en diferentes elementos ambientales, considerándose que las afecciones son totalmente negativas para los diversos servicios ecosistémicos que ofrece el área protegida, dada la modificación en el uso del suelo, la pérdida de la cobertura vegetal, la modificación del paisaje, los cambios (físico químicos) en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efectos negativos (impactos) ocurren por la alteración acelerada y sin manejo en los diferentes componentes de los ecosistemas afectados.

Para el análisis de los impactos se elaboró una Matriz de Identificación de Impactos o Matriz Modificada de Leopold que es una matriz de doble entrada causa-efecto (Canter, 1998)¹; ésta matriz, combina las actividades o acciones antrópicas realizadas en un eje y la lista de factores ambientales afectados a lo largo del otro eje de la matriz. Cuando se espera que una acción determinada provoque un cambio de un factor ambiental, éste se apunta y posteriormente se describe en términos de magnitud e importancia. De forma que se obtiene un análisis integrado, global, sistemático e interdisciplinario del medio y de sus muchos componentes. (Anexo 1).

De conformidad con los resultados obtenidos en la matriz, información válida para la interpretación de las afectaciones ambientales y posterior elaboración del concepto técnico, se puede concluir lo siguiente:

La afectación por Zocola de un lote de terreno de aproximadamente una y media Has, en bosque secundario y en formación de una antigüedad aproximadamente de entre 10 y 12 años, presenta un total de 36 afectaciones directas sobre siete componentes ambientales; donde las acciones antrópicas como ampliación de la frontera agrícola, Adecuación del terreno (Limpieza, descapote, rocería, tala, zocola), anillado de árboles, son las que originan mayores impactos. La cobertura vegetal es eliminada, exponiendo el suelo a las condiciones climáticas (lluvia, el viento, radiación, etc.); facilitando la presencia de plagas y enfermedades, y el desplazamiento de fauna silvestre y pérdida de especies nativas, también incrementando los procesos de escurrimiento de los suelos, generando graves problemas erosivos y de sedimentación. Ver Tablas 1 y 2.

¹ Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, Larry W. Canter, 1998



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Valoración relativa del efecto de cada acción impactante sobre el medio ambiente afectado.

ACTIVIDADES GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA INFRACCION Y OCUPACION	RESULTADOS DE LA EVALUACION	
	MAGNITUD	IMPORTANCIA
Cerramiento provisional o permanente	0	0
Adecuación del terreno (Limpieza, descapote, rocería, tala)	88	74
Movimiento de tierra (nivelación y relleno)	0	0
Excavaciones (cimentación)	0	0
Excavaciones (tratamiento aguas residuales - pozo séptico)	0	0
Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)	0	0
Demoliciones y generación de escombros	0	0
Captación de recuro hídrico	0	0
Drenajes (zanjas)	0	0
Anillado de Arboles	71	63
Ampliación frontera agrícola	84	74
Ganadería	0	0

Tabla 2. Incidencia de todas las acciones sobre cada factor ambiental impactado

COMPONENTE	MAGNITUD	IMPORTANCIA
Suelo	56	57
Vegetación Natural	34	34
Red Fluvial	23	20
Biodiversidad	36	29
Paisaje	20	14
Clima	33	26
Social	35	27

Se determina entonces que en este predio, las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura y composición del suelo, biodiversidad (flora, fauna, bosque) y el recurso hídrico, impacto dado por los siguientes aspectos:

Tales afectaciones de los recursos son desarrolladas en el concepto técnico así:

Suelo:

Evidentemente el mayor de los impactos esta dado a uno de los diferentes componentes o recursos del ecosistema como es el **suelo**. Lo anterior debido a cambios en su uso a causa de la adecuación con fines de implementar actividades agrícolas y la consolidación de cultivos, que ha incrementado la perturbación y transformación del ecosistema presente en la zona; generando problemas en la dinámica del sistema ecológico al pretender reemplazar la vegetación natural presente (Sietecueros (*Tibouchina lepidota*)), Mortiños (*Miconia sp*), Coronillos (*Scutia buxifolia*), Guamos (*Inga heteróptera*), Balsos (*Ochroma pyramidale*), lianas, entre otras para siembra de cultivos; creando puntos de erosión por la falta de cobertura vegetal, pérdida de la capacidad de retención de humedad en los suelos, igualmente el incremento de la sedimentación en los cursos de agua, la introducción de especies que no son características de estos ecosistemas, situación que promueve la invasión de especies con gran potencial de establecimiento, la contaminación de suelos por la aplicación de productos agroquímicos que aportan a la disminución de la capacidad de los ecosistemas de proveer servicios ambientales como soporte para la sostenibilidad de las futuras generaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Biodiversidad:

La biodiversidad, es otro de los componentes ambientales con mayor afectación, considerando el cambio en el uso y transformación del suelo en la habilitación de terrenos para ampliación de la frontera agropecuaria, la fragmentación del bosque tiene a menudo efectos negativos sobre diversas comunidades faunísticas a través de la destrucción del hábitat. La perturbación del bosque, genera la modificación de su estructura, composición y función vital para el desarrollo de las plantas y microorganismos asociados que allí viven, reflejado en este caso específico en el anillado de árboles en una cantidad aproximada de 100 individuos de especies nativas; reduciendo las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrezcan sitios para nidación de aves y otros organismos. Igualmente las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas² están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo genético³.

Paisaje natural:

De otro lado este tipo de alteraciones, genera un notorio deterioro de la estructura natural del ecosistema presente en el predio y predominante en la zona. Es claro que dichas intervenciones están afectando el paisaje natural, debido a que se encuentran hechas en áreas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali afectando el equilibrio ambiental enmarcado en la sostenibilidad y principalmente en la conservación de los recursos naturales y bienes y servicios que ofrece el Área Protegida.

Modificación significativa del ambiente o de los valores naturales del área protegida: El concepto técnico indica como estas afectaciones generan una modificación significativa en lo que respecta a la función del ecosistema y disminución de la diversidad biológica:

*La matriz de bosque predominante en esta zona del área protegida es bosque pluvial tropical, bosque secundario y en formación de una antigüedad aproximada entre 10 y 12 años, perteneciente a un ecosistema de bosque pluvial, el cual está evidenciando la pérdida de cobertura vegetal y fragmentación del bosque por las actividades de zocola, **generando modificaciones significativas en lo que respecta a la función del ecosistema y disminución de la diversidad biológica que se encontraba establecida.** (La negrilla es propia).*

La geomorfología de la tierra, la orientación e inclinación de la pendiente, además de las prácticas de explotación forestal (zocola, roza, tala, extracción selectiva etc.), determinan el grado de destrucción ambiental que causa esta actividad realizada para la habilitación de terrenos para actividades agrícolas y sustitución de especies de rápido crecimiento. Las preocupaciones centrales, con respecto a las operaciones de tala de árboles, son la erosión, la degradación del suelo, la estabilidad de las pendientes y los aumentos en la temperatura del suelo. El desbroce de la cobertura vegetal, que expone los suelos a la luz directa del sol y las temperaturas más altas, cambia las poblaciones de los microorganismos y modifica la descomposición y transferencia de los nutrientes. Así mismo disminuye la diversidad de las especies (vegetales), a causa de la explotación selectiva de los mejores troncos de las variedades más valiosas; las condiciones del suelo y los regímenes de luz, causados por los diferentes métodos de explotación, influyen en la dinámica de regeneración de los bosques.

Por todas estas razones, es claro para este despacho, que con las actividades de socola y anillado de árboles realizadas por el señor Teodoro Paz identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, se efectuó una modificación significativa del ambiente o de los valores naturales del PNN

² Interacción biológica entre individuos de diferentes especies, en donde ambos se benefician y mejoran su aptitud biológica.

³ Transferencia de alelos de genes de una población a otra.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Farallones, pues se afectó de manera considerable el ecosistema ubicado en la Cuenca del Río Digua, sector El Pilar de Ana María, Vereda La Elsa, Corregimiento El Queremal, Municipio de Dagua, quedando este cargo establecido y probado debidamente.

4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

Mérito para interponer sanciones

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- **Legalidad:** la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el Decreto 622 de 1977.
- **Tipicidad:** las conductas realizadas el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en el Decreto 622 de 1977.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali es el responsable por los cargos de socola y toda actividad que el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por la socola de un lote de terreno de aproximadamente una y media hectáreas (1 y ½ hectáreas), con la cual se afectó un bosque secundario en formación con una antigüedad aproximada de diez a doce (10 a 12) años, y el anillado de aproximadamente cien (100) árboles, actividades con las que se afectaron especies como Siete Cueros, Mortiños, Coronillos, Guamos, Balsos, Lianas, entre otros, en la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.

- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (La negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.


Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 en el artículo 4 establece:

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer al señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali.

SANCIÓN

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecerán los daños ambientales causados por el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

Beneficio ilícito (B): no existe, toda vez que la actividad no puede realizarse en el área protegida y por ende no podría otorgarse algún permiso para su desarrollo, situación que genera que los costos asociados no se puedan determinar.

Factor de temporalidad (α): (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la obra, por lo cual la administración y en virtud del principio de favorabilidad, determina el mínimo de tiempo que se expresa por la norma.

Así las cosas:

α : 3/364 (d) + (1- 3/364)

α : 3/364 (1) + (1- 3/364)

α : 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificadas las variables se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (24) + (8) + 5 + 3 + 3$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 43$$

Frente a la importancia de la afectación, el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 indica:

"La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
		<i>Leve</i>	<i>9 -20</i>
		<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>
		<i>Severo</i>	<i>41-60</i>
		<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>

Así, se tiene que la importancia de la afectación para este caso es **SEVERA**.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que el salario mínimo para el 2013 es de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante el Decreto 3068 del 30 de Diciembre de 2013.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 616000) * 43$$

$$i = (13588960) * 43$$

$$i = \$ 584.325.280$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (A).

Teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, este despacho considera que en el presente caso se configuran dos circunstancias agravantes, las cuales se valoraron de la siguiente manera conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010:

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (Art. 7 de la Ley 1333 de 2009)	Calificación (Art. 9 de la Resolución 2086 de 2010)
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extensión, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

Que ante la presencia de 2 agravantes el valor resultado de la sumatoria es 0,30.

AGRAVANTES (A) = 0,30

COSTOS ASOCIADOS (CA).

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

Santa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Siendo claro que el proceso adelantado en este caso es en contra de una persona natural, es decir, el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor se realiza conforme a la clasificación dada por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, con el objeto de identificar la capacidad del infractor de asumir la sanción pecuniaria.

Que este despacho no tiene información sobre la capacidad socioeconómica del señor TEODORO PAZ GÓMEZ, razón por la cual en virtud del principio de proporcionalidad se tomará la calificación más baja del SISBÉN, es decir 1, el cual para el caso de la multa se traduce en **0,01**.

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 584325280) * (1 + 0,3) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [584325280 * 1.3 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$ 7'596.228,64 \end{aligned}$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida arroja un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'596.228,64).

Que la siguiente sanción corresponde a multa que deberá ser cancelada por el señor Teodoro Paz Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: **"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación** que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."(La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 consagra el carácter de las medidas preventivas determinando que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

Frente al levantamiento de las medidas preventivas la norma legal expuesta señala en su artículo 35 que "las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la interrupción inmediata de actividades de socola, que se efectuó al señor Teodoro Paz el día 03 de mayo de 2010 y fue notificada por edicto el día 26 de mayo de 2010, se fundó en impedir el seguimiento de las presuntas actividades de socola y anillado de árboles dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que esta administración considera que no es menester el mantenimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la interrupción inmediata de actividades de socola, pues las presuntas actividades de socola y anillado de árboles dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali ya desaparecieron.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor TEODORO PAZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, por las infracciones ambientales determinadas en el pliego de cargos referidas a talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al infractor como sanción una **MULTA** equivalente a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'596.228,64)**.

PARÁGRAFO.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso, de la presente resolución a la persona infractora, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso el presente acto administrativo al señor TEODORO PAZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.627.952 de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la interrupción inmediata de actividades de socola, que se impuso al señor Teodoro Paz el día 03 de mayo de 2010 y fue notificada por edicto el día 26 de mayo de 2010, toda vez que ya desaparecieron las causas que originaron su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice la notificación y las comunicaciones ordenadas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

**Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia**

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídica DTPA